



**Vistos**, el Informe N° 000023-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 23 de junio de 2022;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el sitio arqueológico Huando 4 o Chancay 23 I N° 14 J0 1, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima es declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 741/INC de fecha 17 de mayo de 2006. Asimismo, mediante dicha resolución se aprueba su plano perimétrico N° 340-INC-PETT-2005, con su respectiva ficha técnica y memoria-descriptiva.

Mediante Resolución Directoral N° 000116-2021-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Inmobiliaria & Constructora Amersur SAC identificado con RUC N° 20519277299, en adelante el administrado, pues sería el presunto responsable de realizar obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura consistentes en:

**Caso 1:** Colocación de un cerco perimétrico elaborado en material de concreto prefabricado, colocado como resultado de la excavación y remoción del terreno, dicho cerco se extiende desde aproximadamente 18m al este del vértice N° "12" orientándose al norte y extendiéndose por unos 93m para luego orientarse gradualmente al este por otros 70m, pasando aproximadamente 15m al sur del vértice N° "4"; dicho cerco continua extendiéndose por unos 25m en la misma orientación, llegando a aproximadamente a 5m de la ubicación del vértice N° "10", para finalmente girar y orientarse al sur, por otros 27m. Cabe señalar que lo descrito corresponde a la extensión del cerco que se encuentra al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 4.

**Caso 2:** Lotización del terreno al interior del área intangible donde se registró alrededor de 12 lotes, con dimensiones promedio de 300m<sup>2</sup>. Cabe señalar que estos lotes se encuentran distribuidos en su mayoría en el sector sur y este al interior del área intangible. Debemos agregar que, al interior de algunos de los lotes, se encuentran presentes algunas plantaciones, resultado del uso agrícola que se le daba con anterioridad a esta zona. Asimismo, dos de los lotes, ubicados a pocos metros del vértice N° "10", presentan el asentamiento de una estructura precaria, al interior de cada una.

**Caso 3:** En la parte superior del montículo, presente al interior del área intangible, se encuentra asentada una estructura de concreto, conformada por las bases de una construcción de forma rectangular y una altura aproximada de 50cm. Alrededor de esta estructura de base se encuentra bolsas de cemento y maderas, lo que hace indicar que la construcción continuaría. Como resultado de la colocación de dicha estructura, se habría realizado la excavación y remoción de terreno, ya que, según señaló el administrado, en dicha zona se pretendía construir un mirador.



**Caso 4:** En el montículo que se encuentra al interior del área intangible, se observó que se han ejecutado labores de excavación y remoción de terreno, como resultado de la elaboración de una trocha de acceso hacia la parte superior; asimismo, en su lado sur, se ha realizado un corte al talud de la pendiente, presumimos para ganar terreno en relación con los lotes delimitados al interior del área intangible

Esto ocasionó la alteración del Sitio Arqueológico Huando 4 o Chancay 23 I N° 14 J0 1, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Oficio N° 000433-2021-DCS/MC, de fecha 04 de noviembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión, notificó al administrado el contenido de la Resolución Directoral N° 000116-2021-DCS/MC, siendo notificado el 11 de noviembre de 2021, según consta el Acta de Notificación Administrativa N° 7902-1-1. El administrado no presentó los descargos correspondientes.

Mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000079-2022-DCS/MC, de fecha 21 de abril de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomendó imponer la sanción administrativa de multa contra el administrado, así como medidas correctivas respectivas.

Mediante Carta N° 000181-2022-DGDP/MC, de fecha 12 de mayo de 2022, se notificó al administrado el Informe N° 000079-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, siendo notificado el 17 de mayo de 2022, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 2969-1-1.

Que, mediante Expediente N° 0054368-2022, de fecha 30 de mayo de 2022 el administrado solicita ampliación de plazo para sus descargos y, a su vez, reconoce su responsabilidad.

Mediante Carta N° 000215-2022-DGDP/MC, de fecha 02 de junio de 2022 se informó al administrado que la ampliación de plazo procedía automáticamente.

Mediante Expediente N° 0060257-2022, de fecha 14 de junio de 2022 el administrado reitera sus descargos y, a su vez, reconoce su responsabilidad.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



Que, a continuación, se procede a analizar los descargos remitidos por el administrado mediante Expediente N° 0054368-2022 y Expediente N° 0060257-2022.

- En la adquisición de la propiedad (minuta de compra) materia de la infracción, también comprende un pequeño montículo de un afloramiento rocoso, del cual, se desconocía que existiera una denominación de sitio arqueológico delimitado y registrado por Instituto Nacional de Cultura como Huando 04 o Chancay 23 I N° 14 J-01.
- Que, de acuerdo con la ficha de registro del año 1974 Agurto indica de la existencia de una estructura muraria de 6m x 1.50 de lado que es el elemento arquitectónico prehispánico, y que posteriormente Alcides (2002) en el registro oficial del INC, indica que el estado de conservación se encuentra bastante erosionada.
- Que, declaran área intangible el Sitio Arqueológico Huando 4 y de acuerdo con la ficha de registro del año 1974 (Agurto) indica de la existencia de una estructura muraria de 6m x 1.50 de lado que es el elemento arquitectónico señalado como elemento prehispánico que hace referencia en su descripción. No haciendo mayor comentario como tal. Posteriormente Alcides (2002) quien realiza el registro oficial del INC para su delimitación, también indica la presencia de este elemento arquitectónico, mencionando que el estado de conservación se encuentra bastante erosionada. En ambas fichas no hace más referencia de otro elemento arquitectónico, ni material asociado.
- El (la) Gerente General de AMERSUR S.A.C., en aquél entonces DESCONOCÍA que se encontraba un MONUMENTO ARQUEOLÓGICO en el inmueble que compraba; ya que no aparecía ello en la Partida Registral N° P01013462 del Registro de Propiedad Inmueble, Zona Registral N° IX – Sede Lima, Oficina Registral Huaral, ni tampoco aparecía al realizar la consulta respectiva en la página web del SIGDA (Sistema de Información Geográfica de Arqueología) <https://sigda.cultura.gob.pe/> en la fecha que compré el inmueble.
- Al tomar conocimiento de la Resolución Directoral N° 000116-2021-DCS/MC y los anexos respectivos, en forma inmediata PARALIZAMOS CUALQUIER TIPO DE OBRAS para no ocasionar alteración del Sitio Arqueológico Huando 4, lo cual se pudo confirmar con el Acta de inspección de fecha 21 de marzo del 2022 y la página 5 del Informe N° 000079-2022-DCS/MC de fecha 21 de abril del 2022, que textualmente menciona: "Acta de Inspección de fecha 21 del mes de marzo de 2022, donde se pudo verificar que lo registrado mediante inspección de 12 de julio de 2021, se ha mantenido sin variación,...". También se menciona: "El Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, por el cual una especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior del referido Sitio Arqueológico, el cual se califica como LEVE y siendo este de valor SIGNIFICATIVO".
- El administrado reconoce su responsabilidad en forma expresa y por escrito.

Como se aprecia de los descargos, el administrado argumenta desconocimiento sobre el hecho que se encontraban dentro de un sitio arqueológico, por lo que al ser notificados con la Resolución Directoral N° 000116-2021-DCS/MC,



paralizaron las obras, tal y como se verificó en la inspección de fecha 21 de marzo del 2022. Finalmente, reconoce expresamente su responsabilidad, por lo que se tomará en cuenta dicho reconocimiento.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en bien cultural, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico:** Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

En 1974 el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura) presenta el "Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Valle de Chancay", donde se registra al Sitio Arqueológico Huando 4 con el código 23I N°14JO1, en cuya descripción se menciona su denominación como construcciones aisladas, situadas en la parte baja de una pequeña hondonada seca. El Sitio presenta restos de muros de adobón, de unos 4mts de largo de 1.20m y 1.30m de altura, cerca del cual existen los cimientos de construcciones cuadrangulares. La evidencia arquitectónica ha sido colocada directamente sobre el suelo y habría sido reforzada por hileras de piedras colocada en el lado de la pendiente. La importancia del Sitio Arqueológico Cuesta Alta 1, en el Valle de Mala, ha despertado el interés de investigadores, figurando en catastros, como referencia primaria de los vestigios que en ese lugar podían encontrarse para futuras referencias comparativas de las ocupaciones prehispánicas en la zona y en general del proceso de cambios de ocupación en la Lima Prehispánica. Su aporte para el conocimiento científico se reserva aun como un potencial en el ámbito local y puede brindar información de alcance para la historia local.

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad de este y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. El conocimiento de este Sitio Arqueológico es una tarea pendiente, dado por tratarse de construcciones aisladas no ha sido posible determinar una función clara de las actividades que se desarrollaron en su interior, sin embargo, el valle presenta una ocupación intensa que debió formar parte de en un complejo sistema de interacción dentro del valle del río Chancay. La historia prehispánica del Sitio Arqueológico Huando 4 con el código 23I N°14JO1, por otro lado, todavía está pendiente de definir con base en la evidencia material que presenta el Sitio. Así mismo, su conocimiento y estudio podría enlazar su historia con procesos explicativos referentes a la historia Local y Regional.
- **Valor Arquitectónico/Urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos da una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Si bien es considerado como un asentamiento prehispánico, no se han realizado intervenciones que permitan conocer de forma precisa sus principales



características arquitectónicas; sin embargo, en superficie se observan cimientos de estructuras de forma cuadrangular, además, existen restos de muros con un aparejo de aproximadamente 50cm de espesor. Cabe resaltar que la evidencia es manifiestamente visible, al realizar un recorrido por el lugar, pero su mal estado de conservación no ha permitido preservar la totalidad de la evidencia.

- **Valor Estético/artístico:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias relacionadas a elementos ornamentales o decorativos.

- **Valor Social:** Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

Aunque los pobladores de la zona son los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad, existe poca identificación cultural de los vecinos que ocupan el centro poblado cercano al sitio arqueológico para con el bien. Tienen poco conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural.

Los vecinos lugareños no denuncian las invasiones y el uso indebido que le dan a los alrededores del monumento prehispánico, una empresa inmobiliaria ha ocupado el espacio del área intangible por medio de lotizaciones y construcción de estructuras de material noble. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No tenemos conocimiento que se realizaran actividades culturales ni jornadas de limpieza. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Sitio Arqueológico Huando 4 o Chancay 23 I N° 14 J0 1, como **SIGNIFICATIVA**, por poseer valor Estético, Histórico, Científico, Social y Urbanístico/Arquitectónico.

Asimismo, al evaluar los hechos registrados para determinar la clase de afectación se comprobó la existencia de **ALTERACIÓN**, en los casos 1, 2 y 3 reversible, mientras que el caso 4 irreversible, al interior del área arqueológica intangible. La valoración de los criterios expuestos nos permitió formular la calificación de la afectación como **LEVE**.

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.



En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral No. 000116-2021-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2021 y el administrado, pues sería el responsable de haber ocasionado la alteración de la Sitio Arqueológico Huando 4, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 01 de julio de 2021, un abogado y un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyeron al Sitio Arqueológico Huando 4, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima, observando desde el exterior del predio una maquinaria pesada que estaría al interior de la poligonal, realizando labores de remoción de terreno. Asimismo, la Municipalidad Distrital de Huaral manifestó que, las labores de remoción y excavación estarían a cargo de la Inmobiliaria & Constructora Amersur SAC.
- Acta de inspección de fecha 12 de julio de 2021, un abogado y un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, se constituyeron al Sitio Arqueológico Huando 4, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima, pudiendo constatar labores de excavación y remoción de terreno al interior del área intangible y habilitación de lotes debidamente delimitados; asimismo, en la parte superior del montículo se observó la presencia de material de construcción y las bases de una estructura de concreto, así como también la habilitación de unas trochas de acceso.
- Acta de Inspección de fecha 21 del mes de marzo de 2022, donde se pudo verificar que lo registrado mediante inspección de 12 de julio de 2021, se ha mantenido sin variación, sin embargo, se pudo observar la colocación de una estructura precaria de madera y un tanque de agua al interior de unos de los lotes habilitados dentro del área intangible, además la colocación de 6 postes de alumbrado público, previas labores de excavación, realizadas en el terreno al interior del Área Intangible.
- El Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior del referido Sitio Arqueológico, el cual se califica como LEVE y siendo este de valor SIGNIFICATIVO.
- Los Expedientes N° 0054368-2022 y N° 0060257-2022, mediante el cual el administrado reconoce expresamente su responsabilidad.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado consiste en realizar obras sin haber tramitado la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** El administrado, mediante los Expedientes N° 0054368-2022 y N° 0060257-2022 ha reconocido su responsabilidad de forma expresa.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior de la poligonal del área arqueológica intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Huando 4, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 00007-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 09 de abril de 2022, la alteración al referido Sitio Arqueológico, el cual se califica como leve y siendo este de valor Significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado, es responsable de los hechos expuestos en la Resolución Directoral No. 000116-2021-DCS/MC, de fecha 29 de octubre de 2021; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296.

Que, considerando el valor del bien (SIGNIFICATIVO) y el grado de afectación (LEVE), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

Table with 3 columns: Factor, Indicadores Identificados, and Porcentaje. Rows include Factor A: Reincidencia (0%), Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción (0%), Factor C: Beneficio (10%), Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor (7.5%), FÓRMULA (Suma de Factores A+B+C+D= X% de 10 UIT = 1.75 UIT), Factor E: Atenuante (- 50%), CALCULO (Descontando el Factor E) (50% (1.75 UIT) = 0.875 UIT), and Factor F: Cese de la infracción (0%).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTA</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.875</b>
<b>DO</b>		<b>UIT</b>

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados, esta Dirección General dispone imponer **al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 0.875 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000007-2022-DCS-HCC/MC, de fecha 08 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251<sup>1</sup> del TUO de la LPAG, en el Art. 38<sup>2</sup>, del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35<sup>3</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, se dispone imponer que el administrado revierta la afectación, ejecutando, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- Caso 1: Retiro del cerco perimétrico que se encuentra dentro del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 4.
- Caso 2: Retiro de la demarcación de los lotes y el retiro de las estructuras precarias, postes de alumbrado público demás construcciones ubicadas en los lotes habilitados dentro del área intangible.
- Caso 3: Retiro de la estructura colocada en la parte superior del promontorio.

Para realizar estas medidas correctivas el administrado debe ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de

<sup>1</sup> Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

<sup>2</sup> Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".

<sup>3</sup> Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción administrativa de multa de 0.875 UIT al administrado, Inmobiliaria & Constructora Amersur SAC, identificado con RUC N° 20519277299, por haber realizado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración del Sitio Arqueológico Huando 4 o Chancay 23 I N° 14 J0 1, ubicado en el distrito de Huaral, provincia de Huaral y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>4</sup>, Banco Interbank<sup>5</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se dispone que el administrado ejecute, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas:

- Caso 1: Retiro del cerco perimétrico que se encuentra dentro del área intangible del Sitio Arqueológico Huando 4.
- Caso 2: Retiro de la demarcación de los lotes y el retiro de las estructuras precarias, postes de alumbrado público demás construcciones ubicadas en los lotes habilitados dentro del área intangible.
- Caso 3: Retiro de la estructura colocada en la parte superior del promontorio.

Para realizar estas medidas correctivas el administrado debe ceñirse a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/sq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

<sup>4</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

<sup>5</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL